

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 007 2021 00088 00
Medio de Control: **CUMPLIMIENTO**
Demandante: **CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR**
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**

CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR, actuando en nombre propio, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentado por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA MOVILIDAD**, con el fin de que a esta autoridad se le ordene dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- Artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010 y por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012.
- Artículo 818 del Estatuto Tributario.

Revisada la solicitud y sus anexos, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en particular el relativo a la prueba de la renuencia¹, que consistió en solicitud elevada ante la autoridad correspondiente en procura de obtener el mismo fin que motiva esta acción, entidad que se ratificó en su incumplimiento².

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

“Artículo 8º. Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

¹ Archivo digital "02DerechoPeticon.pdf" contenido en el expediente electrónico.

² Archivo digital "03RespuestaEntidad.pdf" en el expediente electrónico.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.” (Negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente acción que, en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO** de normas con fuerza de Ley o actos administrativos, instauró **CARLOS ALBERTO DOMINGUEZ ESCOBAR**, en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA MOVILIDAD**, con el fin de que judicialmente se ordene a esta autoridad que cumpla lo dispuesto en los artículos 159 de la Ley 769 de 2020 y 818 del Decreto 624 de 1989.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la accionada y a la agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones de correo electrónico:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

TERCERO: Junto con la notificación ordenada en el numeral anterior, **REMITIR** al representante de la autoridad accionada o quien haga sus veces, copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 5 y 13 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: INFORMAR que la decisión en esta acción constitucional se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente demanda, según lo previsto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 393 de 1997).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al accionante por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos conforme lo establecido en el artículo en el artículo 201 del CPACA, a la dirección de correo electrónico carlosvidalia1@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29e40221d6aedb8d95164d46735395bdeaec75f05fe8c3ee24f46a314b8c90ab

Documento generado en 09/07/2021 11:23:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001 33 33 013 2017-00093-01
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: GLORIA STELLA BENAVIDEZ Y OTROS
Demandados: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y OTRO

Asunto: Resuelve excepciones previas y fija fecha audiencia inicial

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda y aquel con el que se corrió traslado de las excepciones formuladas por las entidades demandadas y llamadas en garantía en la contestación del libelo introductorio, se impondría en este momento procesal citar a la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, previo a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹, resolviendo, si hay lugar a ello, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial, como lo dispone el numeral 2º del artículo 101 del Código General del Proceso:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas:

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *(...)*

2. *El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del*

¹ “Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”

proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”.

II. CONSIDERACIONES

Al descorrer el traslado de la demanda, el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI formuló las excepciones de “falta de legitimación en la causa” “inexistencia de responsabilidad por carencia de nexo causal que comprometa al municipio de Santiago de Cali con los presuntos perjuicios materiales recibidos por la parte actora”, “carencia de la acción”, “culpa exclusiva de la víctima”, “oponibilidad al reconocimiento y pago de perjuicios materiales” y la “innominada”.

Las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP formuló las excepciones de “inexistencia de responsabilidad civil extracontractual a la acción del estado”, “falta de legitimación en la causa”, “culpa exclusiva de la víctima”, “compensación de culpas”, “cobro de lo no debido” y la “innominada”.

Mientras que las llamadas en garantía formularon las siguientes excepciones:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, S.A., llamada en garantía por el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI: “falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al municipio de Santiago de Cali”, “culpa exclusiva y determinante de la víctima”, “concausalidad entre la culpa de la víctima y el hecho de un tercero”, “no se estructuró la imputación como elemento de la responsabilidad”, “conurrencia de culpas”, “enriquecimiento sin causa” y la “genérica o innominada”.

LA PREVISORA S.A., llamada en garantía por EMCALI EICE ESP: “falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de EMCALI”, “caducidad del medio de control de reparación directa frente a EMCALI EICE ESP”, “inimputabilidad de responsabilidad frente a EMCALI EICE ESP”, “ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del audiencia de conciliación prejudicial frente a EMCALI” y como excepciones subsidiarias formuló: “inexistencia de responsabilidad ante ausencia probatoria del nexo de causalidad”, “culpa exclusiva de la víctima” y “hecho de un tercero”.

ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía por EMCALI EICE ESP: “Inexistencia del daño material”, “Inexistencia de falla del servicio por parte de Emcali – Inexistencia de régimen de imputación”, “Los supuestos hechos dañosos ocurrieron debido a la culpa exclusiva del señor Carlos Alberto Benavidez (Inexistencia antijuridicidad del daño alegado o de causalidad: culpa exclusiva de la víctima)”, “La supuesta conducta dañosa no se debe a una acción u omisión de Emcali E.I.C.E. E.S.P. (Inexistencia antijuridicidad del daño alegado o de nexo de causalidad: ausencia de responsabilidad de la demandada”, “La supuesta conducta dañosa se debe a una acción u omisión de un tercer (Inexistencia

antijuridicidad del daño alegado o de nexo de causalidad: hecho de un tercero)", "Concurrencia de culpas – subsidiaria", "Los supuestos perjuicios de los demandantes fueron valorados excesivamente" y "Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica".

ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, S.A.: "inexistencia de falla del servicio por parte del municipio – inexistencia de régimen de imputación", "los supuestos hechos dañosos ocurrieron debido a la culpa exclusiva del señor CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ (inexistencia antijuridicidad del daño alegado o de causalidad: culpa exclusiva de la víctima)", "la supuesta conducta dañosa se debe a una acción u omisión de un tercer (inexistencia antijuridicidad del daño alegado o de nexo de causalidad: hecho de un tercero)", "incidencia de la víctima en la producción del daño – subsidiaria", "falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda" y "excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica".

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., llamada en garantía por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, S.A.: "falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Santiago de Cali", "inimputabilidad del daño", "codayuvancia de las excepciones presentadas por la demandada municipio de Santiago de Cali y sus llamadas en garantía", "concurrencia o compensación de culpas", "inexistencia del daño y cobro excesivo" y "la innominada".

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QEB SEGUROS S.A., llamada en garantía por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, S.A.: "culpa o hecho exclusivo de la víctima señor CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ (qepd)", "ausencia de imputación jurídica y causal frente al municipio de Santiago de Cali", "ausencia de prueba de nexo causal", "causa extraña", "inexistencia de la obligación de indemnizar", "improcedencia de las pretensiones e indebida cuantificación de perjuicios", "prescripción y caducidad" y "excepción genérica".

De tales medios exceptivos se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días², término que transcurrió en silencio.

Se desprende de lo anterior que las únicas excepciones susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal son las de falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad del medio de control e ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de conciliación prejudicial.

Cabe anotar que aunque las dos primeras no son excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, es necesario determinar su vocación de

² Ver archivos denominados "04TrasladoExcepciones" cuaderno principal digitalizado.

prosperidad en tanto darían lugar a dictar sentencia anticipada en los términos de los artículos 175 y 182A del CPACA, según las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material. En tal sentido, ha expresado que *“la primera se refiere a la relación procesal que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por las cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación material en la causa se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, de ahí que en este tipo de legitimación constituye condición necesaria para la prosperidad de las pretensiones”*³.

La legitimación en la causa no resulta ser, entonces, un requisito previo para demandar, sino para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones.

Frente a los argumentos con los cuales las entidades demandadas y las llamadas en garantía alegan la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, se entiende que su fundamento alude a que las demandadas no son las responsables de las rejillas colocadas en el desagüe que existe a un lado de la calzada, donde presuntamente el conductor de la motocicleta pierde el control y se accidenta, cuando las ruedas del vehículo se incrustan en ellas.

Así pues, es claro dicho argumento se refiere no a la legitimación en la causa de hecho sino a la esfera material en relación con la responsabilidad que se imputa con la demanda, circunstancia que solo es posible determinar una vez se recauden y practiquen las pruebas en el trámite procesal, motivo por el cual no podría afirmarse que se trata de una falta de legitimación manifiesta como lo indica el artículo 175 del CPACA, por lo que se dispondrá diferir su resolución al momento de estudiar el fondo de la controversia en el fallo que ponga fin a esta instancia.

- **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

La sociedad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS plantea que se configura la caducidad de la acción, *“Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda, por los cuales se vincula a EMCALI EICE ESP, tuvieron ocurrencia el 6 de mayo de 2015 y solo se notifica a EMCALI EICE ESP, el 11 de septiembre de 2018, cuando ya la acción frente a EMCALI, se encuentra caduca, conforme lo ordenado por el artículo 164 CPACA, numeral i...”*.

³ Consejo de Estado, sentencia de 22 de abril de 2016, C.P. Marta Nubia Velásquez. Rad: 68001233300020140073401.

La caducidad es un fenómeno jurídico de carácter extintivo que conlleva a la pérdida de oportunidad para reclamar en vía judicial los derechos que se consideren socavados con ocasión de la actividad de la administración pública, y su no ocurrencia está instituida en la legislación colombiana como un presupuesto para el ejercicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo previstos en la Ley 1437 de 2011⁴; de allí que en los eventos en los que se configura es deber del juez rechazar la demanda, siendo su configuración causal de orden legal para ello según el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

El artículo 164 del CPACA, establece en el literal i) de su numeral 2º:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...”.

Así pues, el término de caducidad de la acción de reparación directa, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. Esta figura admite suspensión cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001⁵, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, y se prolonga hasta que se logre el acuerdo conciliatorio, hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 ibídem, o hasta tanto venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

Por ser un presupuesto de la acción, la caducidad del Medio de Control ya fue estudiada en el auto admisorio de la demanda⁶, concluyéndose que el Medio de Control Reparación

⁴ Sobre la figura de la caducidad consúltese, entre otras, Consejo de Estado - Sección Tercera, Subsección C, sentencia de cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 05001233300020160058701 (57625), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁵ ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

⁶ Páginas 74 y 75 del archivo denominado “01CuadernoPprincipal.pdf” en el expediente digital.

Directa fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del CPACA; lo anterior, por cuanto el accidente que según la demanda le causó la muerte al señor CARLOS ALBERTO BENAVIDEZ, por la que se reclama reparación del Estado, ocurrió el 6 de mayo de 2015 y la demanda fue presentada en la oficina de apoyo judicial el 21 de marzo de 2017, dentro de los dos (2) años de que trata la norma.

Respecto al argumento de que se configuró la caducidad por cuanto transcurrieron más de dos años desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha en que se notificó a la entidad vinculada, el Despacho reitera que la norma es clara en cuanto a que los términos de caducidad en el medio de control de reparación directa se cuentan desde el día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, hasta el día de la presentación de la demanda y no hasta la fecha de notificación de la entidad demandada o vinculada, como lo pretende la entidad que formula la excepción, y en consecuencia, esta excepción no está llamada a **prosperar**.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL FRENTE A EMCALI

Argumenta la sociedad llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS que se debe rechazar de plano la demanda contra EMCALI EICE ESP, por cuanto no se agotó frente a ella el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo establecen los artículos 35 a 37 de la Ley 640 de 2000.

El artículo 161 numeral 1º establece como requisito de procedibilidad de la demanda, el trámite de la conciliación extrajudicial, así:

“ART.161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

Teniendo en cuenta que la entidad EMCALI EICE ESP no fue demandada sino vinculada como litis consorte necesario por solicitud de la entidad demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, no podría exigírsele a la parte demandante que cumpliera con el requisito de la conciliación prejudicial respecto de una entidad que no demandó, razón por la cual esta excepción se declarará no probada.

Resueltas las excepciones previas formuladas, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de caducidad del medio de control e ineptitud de la demanda.

SEGUNDO: DIFERIR al momento de dictar sentencia, el estudio y resolución de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **9 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

CUARTO: TENER al abogado **JOHN MÉNDEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.227.606 y portador de la Tarjeta Profesional No. 67.526 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder visible en el archivo denominado "03PODERPROCESO201700093.pdf", dentro de la carpeta denominada "AXA COLPATRIA" en el expediente digital.

QUINTO: TENER a la abogada **CAROLINA GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.243.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.527 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder visible en el archivo denominado "07PoderProcesoGloriaBenavidez.pdf", dentro de la carpeta denominada "ZURICH SEGUROS" en el expediente digital.

SEXTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

orientacionesjuridicas@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

notificaciones@emcali.com.co

alejandra8051@gmail.com

njudiciales@mapfre.com.co

gherrera@gha.com.co

notificaciones@gha.com.co

notificacionesjudiciales@allianz.co

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

astudilloabogados@gmail.com

claudia@astudilloabogados.com

fjhurtado@hurtadogandini.com

hurtadolanger@hotmail.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

notificaciones.co@zurich.com

jomero@emcali.net.co

asintesas@gmail.com

carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c400704c2ccdf17292605cd99291239dea11aa8f1181fd31f85cdb9826a192

Documento generado en 09/07/2021 11:23:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00190 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: GLORIA CECILIA MEJÍA GOLONDRINO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Asunto: Pone en conocimiento de la parte actora.

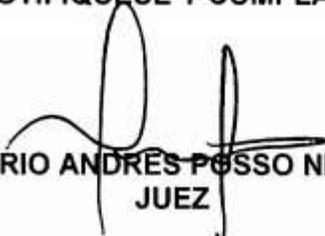
Advierte el Despacho que la entidad demandada, dentro del término de alegatos de conclusión, allegó memorial con el que manifiesta tener ánimo conciliatorio sobre lo que es materia de las pretensiones, según se observa en los archivos digitales "05MemorialPropuestaConciliacion" y "06MemorialAlegatosPoderAnexos" contenidos en el expediente electrónico, siendo del caso poner ello en conocimiento de la parte actora, para que manifieste lo que a bien tenga.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **PONER** en conocimiento de la parte demandante la fórmula conciliatoria propuesta por la demandada de acuerdo a lo expresado en el escrito visible en el archivo digital "05MemorialPropuestaConciliacion" contenido en el expediente electrónico, y por tanto **OTOGAR** el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste al Despacho lo que estime pertinente.
2. **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que, en el evento de que no se allegue pronunciamiento de la parte actora dentro del término indicado en el numeral anterior, pase a Despacho el proceso para fallo sin necesidad de orden adicional.
3. **TENER** a la abogada **Claudia Lorena Caballero Soto** portadora de la T.P. No. 193.503 del C. S. de la J., como apoderada la parte demandada, en los términos del memorial poder allegado al proceso.
4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

- judiciales@casur.gov.co
- claudiacaballero86@hotmail.com
- claudia.caballero803@casur.gov.co
- jobircal@hotmail.com
- procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9015e40227e43e3a980c1a87343886ab46289c66ac48a3c3abd7aec6e368c3

Documento generado en 09/07/2021 11:23:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2015 00305 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante: OTÁLVARO CARABALÍ CARABALÍ
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Requiere al Departamento Administrativo de Hacienda Departamental del Valle.

A través de auto de sustanciación de mayo 28 de 2021, se requirió por segunda vez a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca con el fin de que remitirá las certificaciones y documentos a los que hace referencia el numeral primero de la parte resolutive de dicha providencia.

Frente a tal requerimiento se allegó respuesta por parte de la entidad, arrimando la documentación que reposa en el archivo digital "14RespuestaAnexosDptoValle" del expediente electrónico.

Sin embargo, no se remitió el comprobante o soporte que evidencie la fecha en la que le fueron pagadas las cesantías parciales al señor **Otálvaro Carabalí Carabalí** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.335.994, que le fueron reconocidas por medio de la Resolución No. 3434 expedida por la Secretaría de Educación Departamental. Al respecto, se advierte que en la comunicación visible a página 1 del archivo digital mencionado, la Secretaría de Educación Departamental aduce que la certificación fue solicitada al Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas, y que será remitida en cuanto la tenga en su poder.

Considerando que la respuesta anterior fue emitida en virtud de segundo requerimiento probatorio efectuado por este Despacho, se dará orden directa a la última dependencia aludida, con el fin de que allegue lo requerido dentro del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **REQUERIR** al Director del Departamento Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas del Departamento del Valle del Cauca con el fin de que, dentro del término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita

copia del comprobante o soporte en el que se evidencie la fecha en la que le fueron pagadas las cesantías parciales al señor **Otálvaro Carabalí Carabalí** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.335.994, y que le fueron reconocidas a dicha persona por medio de la Resolución No. 3434 de diciembre 5 de 2013 expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

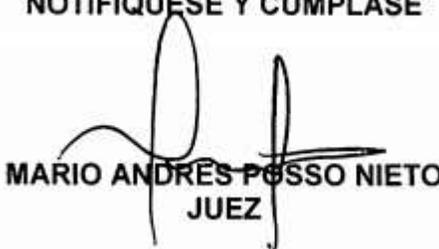
Este requerimiento deberá acatarse dentro del término indicado, so pena de poner en marcha los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P., en concordancia con el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría el requerimiento anterior a los correos electrónicos njudiciales@valledelcauca.gov.co, jfgil@valledelcauca.gov.co y gaolaya@valledelcauca.gov.co conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

- victordcastano@hotmail.com
- castanooviedohectorfabio@gmail.com
- gobnacioncz@gmail.com
- njudiciales@valledelcauca.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00e81f79d75d7d48becafe80029a45989f57b363ab6912bc89ad2c02ef37f17

Documento generado en 09/07/2021 11:23:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>